

condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE, deroga, en lo relativo a los intercambios intracomunitarios, la modificación introducida por la Directiva 91/266/CEE en la mencionada Directiva 72/461/CEE.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española los requisitos sanitarios y de sanidad animal que establece la Directiva 91/266/CEE.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia exclusiva atribuida al Estado en materia de comercio exterior y sanidad exterior por el artículo 149.1.10.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución y los artículos 18.11, 38, 39 y 40.5 y 6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.** *Importaciones de terceros países incluidos en la lista comunitaria.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar, hasta el 31 de diciembre de 1996, la importación de glándulas y órganos, comprendida la sangre, procedente de animales de la especie bovina (incluso búfalos), porcina, ovina y caprina, así como de solípedos domésticos y salvajes y ungulados, como materias primas destinadas a la industria farmacéutica, procedentes de países terceros que figuren en la lista aprobada al efecto por la Comisión Europea.

**Artículo 2.** *Condiciones generales.*

En las importaciones previstas en el artículo anterior, las condiciones generales a respetar serán las establecidas en cada caso por la Comisión Europea.

**Artículo 3.** *Importaciones de terceros países no incluidos en la lista comunitaria.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa autorización de la Comisión Europea, podrá asimismo autorizar las importaciones de las materias primas, contempladas en el presente Real Decreto, procedentes de países terceros que no figuren en la lista contemplada en el artículo 1 del presente Real Decreto.

**Artículo 4.** *Trato preferente.*

Las condiciones relativas a las importaciones procedentes de terceros países, de productos a los que se refiere el presente Real Decreto, no podrán ser en ningún caso más favorables que las que regulan los intercambios intracomunitarios.

**Disposición adicional única.** *Títulos competenciales.*

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia exclusiva atribuida al Estado en materia de comercio exterior y sanidad exterior prevista en el artículo 149.1.10.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución.

**Disposición final primera.** *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

**7732** *ORDEN de 28 de marzo de 1995 por la que se modifican los precios máximos de venta, en los municipios de Madrid y Barcelona, de las Viviendas de Protección Oficial a las que se refiere el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.*

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda del Plan 1992/1995, autoriza a los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Economía y Hacienda para que, por Orden conjunta, modifiquen los precios máximos establecidos para los diferentes tipos de actuaciones protegibles a que se refiere el mismo Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Economía y Hacienda.

#### DISPONGO:

Primero.—El precio máximo de venta por metro cuadrado de superficie útil de las viviendas de protección oficial que se califiquen provisionalmente a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, en los municipios de Madrid y Barcelona, será de 1,46 veces el módulo ponderado vigente aplicable al área primera, para viviendas calificadas en régimen general, y de 1,22 veces dicho módulo ponderado, para las calificadas en régimen especial.

Segundo.—Se autoriza al Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura para que dicte la resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1995.

Madrid, 28 de marzo de 1995.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Economía y Hacienda.